



**ORDENA MEDIDA URGENTE Y TRANSITORIA QUE
INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 591

Santiago, 29 JUN 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo N° 2 de la Ley N° 20.417, que contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "Reglamento SEIA"); en el Ord. N° 150584, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de 25 de marzo de 2015, que imparte instrucciones en relación al artículo 25 *quinquies* de la Ley N° 19.300 y al artículo 74 del D.S. N° 40/2012, Reglamento SEIA; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente rol D-14-2015; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en el expediente rol D-14-2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en los expedientes rol S-33-2016, S-36-2016, S-39-2016 del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud de sus atribuciones legales, instruyó -con la dictación de la Res. Ex. N° 1/Rol D-14-2015 de fecha 5 de mayo de 2015- un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Compañía Minera Maricunga S.A., Rut N° 78.095.890-1, domiciliada en calle Cerro Colorado N° 5.240, piso 18, Las Condes, titular del "**Proyecto Minero Refugio**", el cual quedó individualizado bajo el rol D-14-2015. Con posterioridad, mediante la Res. Ex. N° 7/ D-14-2015 de fecha 24 de julio 2015, se tuvo presente que la continuadora legal de Compañía Minera Maricunga S.A. es actualmente la **Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga** (en adelante, "CMM"), **Rut N° 76.038.806-8**, del mismo domicilio.

2. Mediante la Resolución Exenta N° 234, de 17 de marzo de 2016 ("resolución sancionatoria"), se finalizó dicho procedimiento, resolviéndose al efecto, entre otras cosas, lo siguiente:

"PRIMERO: Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes del expediente rol D-014-2015, este Superintendente procede a resolver lo siguiente:

a) *En relación a la infracción objeto del cargo formulado, consistente en la omisión de ejecutar las acciones necesarias para hacerse cargo de los impactos ambientales no previstos, consistentes en la disminución del nivel freático en la cuenca Pantanillo-Ciénaga Redonda y el consecuente desecamiento de al menos 70 ha. de humedales ubicados en el Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, y el riesgo inminente de expansión del área afectada a aproximadamente 73 ha. adicionales de humedales, se sanciona a la Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga con la clausura definitiva del sector de pozos de extracción de agua de la aludida Sociedad (pozos RA-1, RA-2 y RA-3), ubicados en el Corredor Biológico Pantanillo-Ciénaga Redonda, de modo de que el Proyecto Minero Refugio no pueda utilizar en su operación futura aguas que recarguen el acuífero del cual dependen los humedales de aquel Corredor Biológico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra c) de la LO-SMA”.*

3° Con fecha 28 de marzo de 2016, Compañía Minera Maricunga dedujo recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria, el cual fue resuelto mediante la Resolución Exenta N° 571, de 23 de junio de 2016.

4° En abril del presente año, la SMA, teniendo presente que la sanción de clausura no era posible ejecutarla, se vio en la necesidad de adoptar una medida urgente y transitoria que impidiera seguir con la extracción de agua de los pozos RA-1, RA-2 y RA-3, ubicados en el Corredor Biológico Pantanillo-Ciénaga Redonda, con el fin de que el daño ambiental irreparable que se constató en el procedimiento rol D-14-2015 se siguiera expandiendo.

5° En razón de lo anterior, con fecha 25 de abril de 2016 este Servicio solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental: “[a]utorizar la medida urgente y transitoria, dispuesta en el artículo 3 letra h) de la LOSMA, de **clausura del sector de pozos de extracción de agua de Compañía Minera Maricunga (pozos RA-1, RA-2 y RA-3), ubicados en el Corredor Biológico Pantanillo-Ciénaga Redonda (en adelante, campo de pozos Pantanillo), cuya vigencia se mantenga hasta que este Ilustre Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la consulta establecida en el artículo 57 de la LOSMA, o bien por el plazo que S.S. ilustre estime conveniente conforme a derecho y al mérito del proceso, todo ello con el fin de impedir la expansión del daño ambiental provocado por la operación del Proyecto Minero Refugio, consistente en la disminución del nivel freático en la cuenca Pantanillo-Ciénaga Redonda y el consecuente desecamiento de, al menos, 70 ha. de humedales ubicados en el Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, y la inminente expansión del área afectada a aproximadamente 73 ha. adicionales de humedales”.**

6° Dicha solicitud se elevó considerando que se cumplían los requisitos dispuestos en el artículo 3 literal h) de la LOSMA que dispone:

“Artículo 3º.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: h) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente”.

7° A partir del artículo transcrito se pueden apreciar los requisitos necesarios e indispensables para que sea procedente una medida urgente y transitoria del artículo 3 letra h) que son: (i) la presencia de efectos no previstos en la evaluación ambiental del proyecto; y, (ii) un daño inminente y grave para el medio ambiente.

8° Considerando todo lo obrado en el expediente rol D-14-2015, era y es evidente que esos requisitos se cumplen para que esta Superintendencia pueda ordenar una medida urgente y transitoria. En efecto, durante la tramitación del procedimiento sancionatorio se pudo acreditar que existe una alteración del medio ambiente, producida por la desecación de una porción extensa del humedal Valle Ancho así como el riesgo de que dicha desecación aumente en el futuro. Esa alteración del medio ambiente fue –y está siendo– provocada por el Proyecto Minero Refugio, atendido que el impacto ambiental señalado no fue previsto en las evaluaciones ambientales del proyecto y, la empresa, no cumplió diligentemente con las exigencias ambientales asociadas al acaecimiento de dicho impacto ambiental.

9° Adicionalmente, el específico impacto ambiental no previsto no solo se refiere a una afectación del medio ambiente que ya ocurrió en el pasado, sino a una afectación que se ha ido incrementando con los años y que continúa incrementándose en la medida en que continúe la operación del Proyecto Minero Refugio, al menos en cuanto dicha operación implique la extracción de agua desde el campo de pozos Pantanillo. Por ello, el impacto ambiental no solo dice relación con la desecación de 70 hectáreas de humedales, sino también al riesgo o daño inminente de expansión del área afectada a aproximadamente 73 ha. adicionales de humedales. En consecuencia, el segundo elemento exigido para que sea procedente la dictación de medidas en conformidad al artículo 3 letra h) de la LOSMA, esto es, que como consecuencia de los efectos no previstos en la evaluación se pueda generar un **daño inminente** para el medio ambiente, también queda claramente acreditado en la resolución sancionatoria y en las presentaciones realizadas al referido tribunal.

10° Finalmente, el último requisito para que sea procedente la referida medida, es que el daño inminente al medio ambiente sea **grave**. Sobre este punto, la resolución sancionatoria, en su título X, realiza también un exhaustivo análisis, calificándose los efectos de la infracción como un **daño ambiental irreparable**, lo que implicó clasificar la infracción como gravísima, de acuerdo al artículo 36 N°1, letra a de la LOSMA.

11° Considerando lo anterior, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, mediante resolución de fecha 26 de abril de 2016, procedió a autorizar la medida de clausura solicitada por esta Superintendencia, resolviendo al efecto que *“(…) lo que justifica una medida urgente y transitoria es el resguardo del medio ambiente, y considerando la gravedad de la infracción y la inminencia del daño, el cual se haya suficientemente acreditado por la SMA, se otorgará excepcionalmente la medida de clausura solicitada pero por un plazo acotado de 15 días corridos”*. (Énfasis agregado). Dicha autorización se hizo efectiva mediante la Resolución Exenta N° 391, de 2 de mayo de 2016, de esta SMA, en la cual se ordenó la *“clausura temporal del sector de pozos de extracción de agua de la aludida Sociedad (pozos RA-1, RA-2 y RA-3), ubicados en el Corredor Biológico Pantanillo-Ciénaga Redonda, por el término de 15 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución”*.

12° Posteriormente, mediante presentación de fecha 4 de mayo de 2016, doña Ximena Matas Quilodrán, en representación de CMM, informó a esta Superintendencia respecto de las acciones implementadas para dar cumplimiento a la medida urgente y transitoria decretada, las cuales consistirían en la paralización, a contar del 3 de mayo de 2016, de las actividades de extracción, transporte, chancado, disposición en pilas de mineral y producción de material dore. En esta misma presentación, y sin perjuicio de lo anterior, CMM procedió a reiterar sus argumentos dados en el recurso de reposición, los cuales dicen relación con razones que –a su juicio– complejizarían el proceso de cierre industrial ordenado. En particular, la empresa afirmó que: *“(...) el proceso de cierre y abandono minero del proyecto Refugio requiere necesariamente la utilización de agua para dar adecuado cumplimiento a las condiciones mineras, ambientales, y de seguridad operacional y laboral impuestas por las respectivas autorizaciones tanto ambientales como sectoriales”*. Asimismo, la empresa señaló que solo cuenta con una única fuente autorizada de extracción de agua para el proyecto Refugio, correspondiente a la baterías de pozos RA-1, RA-2 y RA-3, ubicados en el sector de Pantanillo. Dicha fuente, indica la empresa, *“(...) alimenta de agua a una serie de procesos mineros y actividades asociadas que deben suspenderse con motivo de la medida urgente y transitoria impuesta”*. Finalmente, señaló que a pesar de la naturaleza de carácter urgente de la medida impuesta y no obstante la suspensión de las actividades productivas previamente mencionadas, *“(...) se hace necesario contar con un suministro mínimo de agua para efectos de evitar la ocurrencia de impactos ambientales o de incidentes operacionales (...)”*.

13° Con fecha 10 de mayo de 2016, mediante la Resolución Exenta N° 415, esta Superintendencia resolvió tener por no informado el cumplimiento de la medida urgente y transitoria ordenada, y además procedió a requerir de información a la empresa respecto de las afirmaciones y argumentos contenidos en su presentación. Es decir, se hizo un requerimiento para acreditar que es necesario *“contar con un suministro mínimo de agua para efectos de evitar la ocurrencia de impactos ambientales o de incidentes operacionales”*, por lo que era necesario: (i) conocer con mayor detalle el proceso de recirculación llevado a cabo en las pilas de lixiviación; (ii) obtener el dato concreto de las cantidades actuales de solución almacenada o depositada en el sistema de lixiviación; (iii) obtener indicios útiles y suficientes sobre la configuración, magnitud y probabilidad de ocurrencia de los riesgos indicados por la empresa; (iv) obtener los datos concretos para fundamentar, conforme a la situación actual de la faena minera declarada por la empresa, la necesidad de contar con un mínimo de agua para evitar dichos riesgos; (v) fundamentar adecuadamente la imposibilidad de poder satisfacer dicho mínimo de agua, a lo menos en parte, con otras fuentes alternativas de agua; y, (vi) determinar por cuánto tiempo sería necesario contar con el mínimo de agua para evitar dichos riesgos.

14° Con fecha 13 de mayo de 2016, dentro de plazo y en cumplimiento de lo ordenado, CMM hizo entrega de la información requerida.

15° Como consecuencia de la respuesta al requerimiento de información, la empresa hizo entrega de antecedentes que permitieron a esta Superintendencia sostener razonablemente la existencia de indicios de la configuración de ciertos riesgos operacionales y ambientales que pueden ser prevenidos, en el corto plazo y al tenor de la clausura ordenada, mediante la extracción de una cantidad mínima de agua. En razón de lo anterior, esta Superintendencia contó con la información que le permitió adecuar la medida urgente y transitoria originalmente autorizada, de forma tal que se pudiera cumplir con el objetivo de prevenir el daño grave e inminente consistente en el aumento de la desecación del humedal Valle Ancho, y asimismo prevenir que en el corto plazo se genere un riesgo ambiental u operacional importante

por no contar la empresa con el agua necesaria para llevar a cabo el proceso de recirculación de solución en las pilas de lixiviación.

16° Por lo tanto, considerando que la hipótesis de daño grave e inminente que dio origen a la autorización entregada en la solicitud R-33-2016 - tramitada ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental- **no había ni ha sido superada**, y que de acuerdo a los últimos antecedentes analizados, con fecha 17 de mayo de 2016, esta Superintendencia procedió a solicitar autorización para dictar una nueva medida urgente y transitoria que dice relación con la clausura temporal y parcial del sector de pozos de extracción de agua de Compañía Minera Maricunga (pozos RA-1, RA-2 y RA-3), ubicados en el Corredor Biológico Pantanillo-Ciénaga Redonda, consistente en la prohibición de extracción de agua en un caudal superior a 14,4 lts/seg.

17° Con fecha 18 de mayo de 2016, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental resolvió que *“se autoriza la medida urgente y transitoria del artículo 3 letra h) de la LOSMA, de clausura temporal y parcial del sector de pozos de extracción de agua de Compañía Minera Maricunga (pozos RA-1 , RA-2 y RA-3), ubicados en el Corredor Biológico Pantanillo-Ciénaga Redonda, consistente en la prohibición de extracción de agua de dichos pozos en un caudal superior a 14,4 lts/seg, la que se hará efectiva desde la fecha de notificación que al respecto realice el Superintendente, por un plazo de 25 días hábiles, durante el cual la SMA podrá resolver el recurso de reposición, teniendo a la vista los antecedentes solicitados a CMM que deben ser entregados al ente fiscalizador a más tardar el día 27 de mayo de 2016”*. Dicha autorización se hizo efectiva mediante la Resolución Exenta N° 443, de fecha 19 de mayo de 2016, notificada a la empresa con la misma fecha.

18° Paralelamente, con fecha 13 de mayo de 2016, mediante la Resolución Exenta N° 424, esta Superintendencia procedió a requerir de información a CMM, esta vez, en el marco del recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria, la cual fue entregada dentro de plazo por la compañía.

19° En razón de la información que se consiguió analizar, se concluyó que en el presente caso se configuraba un escenario de intercambio de riesgos que tendría por origen una decisión adoptada por esta Superintendencia en el contexto de un procedimiento administrativo sancionatorio. Dicha decisión, correspondiente a una sanción de clausura definitiva, tendría una doble finalidad: reprochar al infractor y prevenir un riesgo. No obstante, posteriormente se logró determinar una serie de consecuencias que podrían gatillarse por la adopción inmediata de dicha sanción, lo que conllevaría a su vez la generación de otros riesgos de relevancia ambiental. Dichas riesgos serían: (i) una eventual generación de fugas y escurrimientos de solución cianurada desde las pilas de lixiviación, y su consecuente liberación al medio ambiente, debido a la interrupción de la recirculación de la solución por no contar con una cantidad mínima necesaria de agua fresca para prevenir el congelamiento de las tuberías del sistema de circulación; y, (ii) la mantención de una concentración de cianuro en el material de las pilas de lixiviación mayor a 0,2 mg/l para el caso en que se proceda a la suspensión temporal o cierre definitivo de los procesos realizados en la pila, y su eventual remoción o derrame al medio ambiente producto de eventos climáticos, geológicos u otros. A lo anterior, se suma la necesidad de agua para los trabajadores que permanecerían en el proyecto en esta fase de cierre.

20° En razón de lo anterior, y tal como se mencionó arriba, mediante Resolución Exenta N° 571, de 23 de junio de 2016, se procedió a acoger en recurso de reposición interpuesto por CMM, adecuando la sanción en los siguientes términos:

“RESUELVO:

PRIMERO: *Se acoge el recurso de reposición interpuesto por Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga, y por tanto, se adecúa la sanción de clausura definitiva impuesta mediante la R.E. N° 234, de fecha 17 de marzo de 2016, conforme a los siguientes lineamientos técnicos que determinan la forma, requisitos, condiciones y gradualidad en la implementación de la sanción:*

i) Suspensión de incorporación de cianuro a las pilas.

CMM informó que ha continuado con la aplicación de cianuro hasta el mes de mayo de 2016 (último mes informado). Para efectos de implementar las acciones de cierre y/o paralización informadas, debido a la imposibilidad de contar con fuentes alternativas de agua, y así prevenir los riesgos operacionales y ambientales ya individualizados, se requiere comenzar con el lavado de la pila de lixiviación cuyo fin principal es abatir el cianuro contenido en ella, para lo cual es necesaria la utilización de agua fresca (conforme a la RCA N° 2/1994). Atendido a lo anterior, se deberá suspender inmediatamente e indefinidamente la incorporación de cianuro fresco a las pilas, ya que cada unidad adicional de cianuro aplicada requerirá de agua fresca adicional para su abatimiento.

ii) Inicio del lavado. *Posterior a la suspensión de la incorporación de cianuro, CMM deberá dar comienzo al lavado de las pilas, el que se desarrollará secuencialmente, hasta alcanzar el límite objetivo establecido en el punto v) de este resuelto Primero, en cada una de las áreas de lavado definidas por el titular. Para estos efectos sólo se podrá extraer de los pozos RA1 y RA2 el agua estrictamente necesaria, la que en conformidad con la información presentada, corresponde al caudal que permite compensar las pérdidas por evaporación y abastecer a los trabajadores. Según lo informado dichas pérdidas son variables, por lo cual se considera una tasa de extracción diferenciada por mes, atendido a que las condiciones climáticas alternan la necesidad de agua, según la época del año. La necesidad de agua por mes se expresa en la siguiente tabla presentada por la propia empresa:*

MES	POTENCIAL EVAPORACION (mm/Mes)	PERDIDAS POR EVAPORACION (l/s)	MINIMO FLUJO TOTAL DE AGUA FRESCA REQUERIDA (l/s)
JAN	180	24.1	25.1
FEB	160	21.4	22.4
MAR	150	20.1	21.1
APR	125	16.8	17.8
MAY	100	13.4	14.4
JUN	80	10.7	11.7
JUL	90	12.1	13.1
AUG	100	13.4	14.4
SEP	120	16.1	17.1
OCT	150	20.1	21.1
NOV	180	24.1	25.1
DEC	200	26.8	27.8

Fuente: Figura “Esquema del Sistema de Aguas”, Anexo a.1, Escrito CMM de fecha 13 de mayo de 2016.

iii) Cantidad de agua requerida. *Dado lo señalado anteriormente, para efectos del lavado de las pilas, CMM deberá extraer desde los pozos RA1 y RA2 un caudal promedio mensual que no podrá superar lo señalado en “pérdidas por evaporación” en la*

tabla anterior para cada mes. Adicionalmente el Titular podrá extraer 1 L/s adicional a efectos de abastecer los requerimientos de los trabajadores que permanecen en faena. Por lo tanto, el caudal promedio mensual a extraer no podrá superar lo señalado como "mínimo flujo total de agua fresca requerida".

iv) Periodo de lavado. El caudal autorizado no es por un tiempo ilimitado, sino sólo por el periodo que se requiere para el lavado de pilas. Dicho periodo no se encuentra determinado con precisión, atendido que depende de la cantidad de cianuro que haya en las pilas, y cómo el proceso de lavado con agua fresca vaya demostrando su efectividad para abatir el cianuro. Para tener un control de lo anterior, se procederá a ordenar a la empresa la realización de monitoreos con el objeto de ir ponderando la eficacia del lavado, para finalmente, ordenar el cese de la extracción de agua de los pozos en tanto se haya cumplido con el objetivo del lavado.

v) Límite objetivo de cianuro en las pilas. De acuerdo a lo señalado en el punto 3.15.3 subtítulo "Pilas de Lixiviación", del EIA del "Proyecto Refugio", "(...) las pilas se lavarán y neutralizarán antes del cierre asegurando contenidos de cianuro dentro de las normas ambientales". Lo anterior también es recogido en el Considerando 5.9 de la RCA N° 32/2000. Por su parte, el Plan de Cierre de la Faena Minera Refugio (Res. Ex. N° 2039, Sernageomin, de fecha 13 de agosto de 2015) establece que CMM deberá habilitar celdas de evaporación (piscinas) y un campo de drenes. En consideración a esto, y dado que los sistemas de drenes corresponden a obras de infiltración, correspondería que CMM diera cumplimiento **al valor de 0,2 mg/l de cianuro** (nivel objetivo) establecido en el D.S. MINSEGPRES N° 46/2002. Asimismo, CMM indicó en el Anexo E del escrito presentado en fecha 24 de mayo de 2016, que "Bajo los límites impuestos en el plan de cierre aprobado en 1994, la concentración de cianuro esperada sería 0,2 mg/Lt, expresado como cianuro Ácido Débil Disociado (Weak Acid Dissociable (WAD))". Por lo demás esta concentración también ha sido recomendada por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos ("EPA", por sus siglas en inglés) en su "Technical Report, Treatment of Cyanide Heap Leaches and Tailing" (1994).

Para verificar el cumplimiento del estándar fijado, se deberán realizar al menos 2 análisis semanales de las concentraciones de cianuro obtenidas en el punto de descarga de las soluciones colectadas en el respectivo sistema de drenaje, previo a su ingreso a la piscina de soluciones PLS, de acuerdo a la metodología presentada por el Titular en el Anexo D de su presentación de fecha 24 de mayo de 2016.

SEGUNDO: Medidas de seguimiento y control. Considerando la facultad otorgada por el artículo 3°, literal h) de la LO-SMA, y con el fin de verificar el cumplimiento del estándar fijado en el punto v) del Resuelvo Primero anterior, se ordenan a CMM las siguientes medidas:

i) CMM deberá realizar al menos 2 análisis semanales de las concentraciones de cianuro obtenidas en el punto de descarga de las soluciones colectadas en el respectivo sistema de drenaje de la pila, previo a su ingreso a la piscina de soluciones PLS, de acuerdo a la metodología presentada a la SMA por el Titular en el Anexo D de su presentación de fecha 24 de mayo de 2016. Esta medida deberá ser aplicada hasta que esta Superintendencia de por acreditado el término de lavado de la pila.

ii) CMM deberá informar la fecha en la que se realizó la última aplicación de cianuro fresco al proceso, a partir de la cual se entiende por suspendida indefinidamente dicha aplicación. Dicha información deberá ser remitida en un plazo de 2 días hábiles siguientes, a la notificación de la presente Resolución.

iii) CMM deberá remitir mensualmente el volumen total extraído desde los pozos RA1 y RA2, y caudal promedio mensual correspondiente. Como medio de verificación, deberá adjuntar fotografías obtenidas desde el equipo totalizador instalado en cada pozo, así como imágenes obtenidas del sistema de control de la empresa, al inicio y fin del mes reportado.

iv) CMM deberá remitir a esta Superintendencia un informe que detalle el estado del procedimiento de lavado secuencial de la pila de lixiviación, en el que se identifique, al menos, las áreas de la pila ya lavadas y las áreas en que se esté ejecutando el lavado, y las respectivas fecha de inicio y fin del lavado, según corresponda; así como otras acciones que estén relacionadas con este proceso. Dicha información deberá constar además en un soporte gráfico, tal como el presentado en la figura "PILA DE LIXIVIACION (HLP) PLANTA DE LAS AREAS BAJO IRRIGACION" de la presentación de fecha 13 de mayo de 2016, en el que se identifiquen las áreas bajo riego y las que se ha concluido; así como fotografías georreferenciadas y fechadas que den cuenta de los sectores bajo lavado.

v) La información señalada en los numerales i), iii) y iv) anteriores, deberá ser remitida en un único Informe de periodicidad mensual, que deberá ser enviado a esta Superintendencia, tanto en formato físico como digital, dentro los 5 días hábiles siguientes al término del mes reportado.

vi) CMM deberá seguir remitiendo las mediciones de niveles en los pozos, de acuerdo a los compromisos vigentes en sus respectivas RCAs, a través del sistema de seguimiento de la SMA y vía correo electrónico a los siguientes correos: sebastian.rebolledo@sma.gob.cl y raimundo.perez@sma.gob.cl.

vii) En virtud del análisis de la información obtenida durante la implementación de la sanción, estos delineamientos podrán ser revisados con el objeto de garantizar la eficacia de lo resuelto en el presente procedimiento.

viii) CMM deberá informar, en la oportunidad que corresponda y dentro del menor tiempo posible, sobre la eventual existencia o disponibilidad de una nueva fuente de abastecimiento de agua cuya implementación sea factible técnica y económicamente para el proyecto, con el objeto de determinar la necesidad de continuar con la implementación de la sanción en los términos establecidos en la presente resolución, todo esto según el razonamiento expuesto en los considerandos 90 a 94 de la presente resolución".

21° Sin perjuicio de lo anterior, la resolución del recurso de reposición no hizo ejecutable la sanción de clausura con su posterior adecuación, toda vez que para ello es necesario resolver el trámite de consulta señalado en el artículo 57 de la LOSMA, o dictar la sentencia definitiva, en caso que la referida empresa deduzca reclamo de ilegalidad en contra de la resolución sancionatoria o en contra de la Resolución Exenta N° 571, ya individualizada.

22° Por lo tanto, en los hechos se ha generado un tiempo intermedio donde la empresa podría seguir extrayendo agua como si nada hubiere sucedido, situación que creó la necesidad de adoptar una nueva medida urgente y transitoria para manejar el riesgo ambiental mientras no sea ejecutable la sanción de clausura adecuada.

23° Sobre la base de lo anterior, con fecha 23 de junio de 2016, este Servicio solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental: "Autorizar la medida

urgente y transitoria, dispuesta en el artículo 3 letra h) de la LOSMA, de **clausura parcial del sector de pozos de extracción de agua de Compañía Minera Maricunga (pozos RA-1, RA-2 y RA-3), ubicados en el Corredor Biológico Pantanillo-Ciénaga Redonda (en adelante, campo de pozos Pantanillo)**, cuya vigencia se mantenga hasta que la Resolución Sancionatoria sea ejecutable, todo ello con el fin de impedir la expansión del daño ambiental provocado por la operación del Proyecto Minero Refugio, consistente en la disminución del nivel freático en la cuenca Pantanillo-Ciénaga Redonda y el consecuente desecamiento de, al menos, 70 ha. de humedales ubicados en el Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, a aproximadamente 73 ha. adicionales de humedales, así como los riesgos ambientales y operacionales relativos a la necesidad de abatir el cianuro presente en las pilas de lixiviación. Los caudales mínimos que se autorizan a extraer corresponden a los indicados en las Tablas N°1 y N°3 contenidas en el cuerpo de esta presentación, los cuales deberán ser utilizados para el lavado de las mencionadas pilas de lixiviación y para las necesidades de agua de los trabajadores que permanezcan en el proyecto”.

24° Con fecha 28 de junio de 2016, el referido tribunal procedió a resolver lo siguiente: “13. Que, habiéndose verificado los requisitos establecidos en la letra g) del artículo 3 de la LOSMA (...) y atendida la necesidad de resguardar el medio ambiente, este Ministro autorizará la clausura temporal y parcial como medida urgente y transitoria (...) **POR TANTO**, se autoriza la medida urgente y transitoria, conforme al artículo 3 letra g) de la LOSMA, de clausura temporal y parcial del sector de pozos de extracción de agua de la Compañía Minera Maricunga (pozos RA-1, RA-2 y RA-3), ubicados en el Corredor Biológico Pantanillo-Ciénaga Redonda, consistente en la prohibición de extracción de agua de dichos pozos en un caudal superior a lo indicado por la Superintendencia del Medio Ambiente en su solicitud, la que se hará efectiva desde la fecha de notificación que efectúe el Superintendente, y por un plazo de 15 días hábiles, o hasta que la Compañía Minera Maricunga ejerza su derecho consagrado en el artículo 56 de la LOSMA, lo que ocurra primero”.

25° En razón de todo lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Medida Urgente y Transitoria. Teniendo presente la autorización entregada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, detallada en el considerando 24° anterior, así como lo dispuesto en el artículo 3, literales g) y h) de la LOSMA, se ordena a Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga la siguiente medida urgente y transitoria: clausura temporal y parcial del sector de pozos de extracción de agua de Compañía Minera Maricunga (pozos RA-1, RA-2 y RA-3), ubicados en el Corredor Biológico Pantanillo-Ciénaga Redonda. Dicha clausura parcial deberá respetar las condiciones y los límites de extracción de agua señalados en el Resuelvo Primero de la Resolución Exenta N° 571, de 23 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, replicado en el considerando 20° anterior, y tendrá una vigencia de “15 días hábiles, o hasta que la Compañía Minera Maricunga ejerza su derecho consagrado en el artículo 56 de la LOSMA, lo que ocurra primero”.

SEGUNDO: Medios de verificación. Con el objetivo de asegurar el cumplimiento de la medida ordenada en el resuelvo anterior, Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga deberá remitir registro diario de los totalizadores de los pozos de extracción de agua RA-1 y RA-2, especificando la hora de registro para cada dato y realizando el

cálculo que refleje el volumen diario extraído desde cada pozo en metros cúbicos. Los datos indicados deben ser remitidos en planilla Excel y deben además ser respaldados por imágenes directas del sistema de control de la empresa, que respalde el dato presentado en la planilla. La información solicitada deberá ser remitida diariamente a la dirección de correo electrónico raimundo.perez@sma.gob.cl y sebastian.rebolledo@sma.gob.cl, y durante toda la vigencia de la medida urgente y transitoria.

En el mismo correo electrónico que deberá enviarse a partir de lo señalado en el párrafo anterior, Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga deberá remitir registro diario de la Estadística de Producción Mina – Plantas, en la que se especifique mineral minado, estéril minado, remanaje mina, total movimiento mina, mineral procesado Chancador 1, mineral procesado Chancador Fino (o Apilado), mineral dispuesto en pilas y Onzas fundidas. Los datos indicados deben ser remitidos en planilla Excel y deberán –además- ser respaldados por los Reportes Diarios (*Daily Mine Report*) obtenidos del sistema de la empresa.

TERCERO: Notificación Personal. Desígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

CUARTO: Recursos que proceden contra el presente acto. Contra el presente acto procede el recurso de reposición de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, así como la acción judicial reconocida en el artículo 56 de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE




MCPB/ES
Notifíquese personalmente:

- Sra. Ximena Matas Quilodrán, en representación de Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga, domiciliada en Cerro Colorado N° 5.240, piso 18, Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.:

- Sr. Pablo Badenier Martínez, Ministro del Medio Ambiente, San Martín N° 73, Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Agustinas N° 1687, Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Jorge Troncoso Contreras, Director Ejecutivo, Servicio de Evaluación Ambiental, Miraflores N° 222, Piso 19, Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Ángel Sartori Arellano, Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, Av. Presidente Bulnes N° 140, Santiago.



- Sr. Aarón Cavieres Cancino, Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, Paseo Bulnes N° 285, Santiago.
- Sr. Carlos Estévez Valencia, Director General de Aguas, Morandé N° 59, Santiago.
- SEREMI del Medio Ambiente, Región de Atacama, Portales N° 830, Copiapó.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama, Yervas Buenas N° 295, Copiapó.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Región de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° D-014-2015